



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 31 de julio de 2024  
(OR. en)

12626/24

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2024/0202(NLE)**

---

---

**UD 158  
EEE 40**

## PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de julio de 2024
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 343 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con respecto a la modificación del Protocolo 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en relación con la permeabilidad entre el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas y las normas de origen transitorias

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 343 final.

Adj.: COM(2024) 343 final



Bruselas, 30.7.2024  
COM(2024) 343 final

2024/0202 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con respecto a la modificación del Protocolo 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en relación con la permeabilidad entre el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas y las normas de origen transitorias**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto instituido por el Acuerdo EEE en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se modifica el Protocolo 4 de dicho Acuerdo.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»)**

El Acuerdo EEE<sup>1</sup> tiene por objeto promover un refuerzo continuo y equilibrado de las relaciones económicas entre las Partes Contratantes, en igualdad de condiciones de competencia y de conformidad con unas normas comunes, con miras a crear un Espacio Económico Europeo homogéneo, en lo sucesivo denominado el EEE. El Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1994.

#### **2.2. Comité Mixto**

El Comité Mixto instituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo EEE puede acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo 4, sobre las normas de origen. El Comité Mixto está formado por representantes de las Partes del EEE. El Comité Mixto adopta sus decisiones y formula sus recomendaciones de común acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y los Estados de la AELC, que se expresarán con una sola voz, por otra.

#### **2.3. Acto previsto del Comité Mixto**

El Comité Mixto debe adoptar en su próxima reunión o mediante canje de notas una Decisión sobre la modificación de las disposiciones del Protocolo 4, sobre las normas de origen (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

Durante la primera reunión técnica sobre las normas de origen transitorias, celebrada en Bruselas el 5 de febrero de 2020, la mayoría de las Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «el Convenio»), acordaron aplicar las normas revisadas del Convenio (en lo sucesivo, «las normas de origen transitorias»<sup>3</sup>) en paralelo a las normas del Convenio, sobre una base bilateral transitoria, a la espera de la adopción de las normas revisadas del Convenio.

Desde el 1 de septiembre de 2021, ha entrado en vigor una red de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio, lo que hace aplicables las normas transitorias, en particular en el marco del Acuerdo EEE.

El objetivo de las normas de origen transitorias es introducir normas más flexibles con el fin de facilitar la calificación del carácter de productos originarios preferenciales de las

---

<sup>1</sup> DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

<sup>2</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

<sup>3</sup> DO L 246 de 22.9.2022, p. 133.

mercancías. Dado que las normas de origen transitorias son, en general, más flexibles que las del Convenio, las mercancías que cumplan estas últimas también podrían considerarse originarias con arreglo a las normas de origen transitorias, a excepción de algunos productos agrícolas clasificados en los capítulos 2, 4 a 15 y 16 (excepto los productos de la pesca transformados) y 17 a 24 del Sistema Armonizado, dado que las normas de origen transitorias para dichos productos son diferentes o más estrictas que las del Convenio.

Las normas de origen transitorias son aplicables paralelamente a las normas de origen del Convenio, con lo que se crean dos ámbitos distintos de acumulación.

Las normas transitorias prevén la permeabilidad entre los dos conjuntos de normas de origen, al permitir la expedición de una prueba de origen retrospectiva sobre la base de una prueba expedida con arreglo a las normas del Convenio, a condición de que los productos de que se trate cumplan los requisitos de ambos conjuntos de normas.

La disposición actual de las normas transitorias relativa a la permeabilidad entre los dos conjuntos de normas de origen [artículo 21, apartado 1, letra d), del apéndice A del Protocolo sobre normas de origen] generó un régimen aduanero engorroso que impide a los operadores económicos beneficiarse plenamente de las ventajas de aplicar las normas transitorias en paralelo al Convenio.

Las Partes han acordado aplicar las normas transitorias con antelación, con el fin de adaptar los flujos comerciales y las prácticas aduaneras a la próxima entrada en vigor de la modificación del Convenio (en el que se basan las normas transitorias). Procede, por tanto, facilitar la aplicación de la permeabilidad durante el tiempo restante de aplicación de las normas transitorias, a la espera de la entrada en vigor de la modificación del Convenio.

Por consiguiente, el artículo 8 del apéndice A del Protocolo n.º 4 debe modificarse añadiendo una disposición para facilitar la aplicación de la permeabilidad entre el Convenio y las normas de origen transitorias.

La posición que debe adoptar la UE en el Comité Mixto debe ser establecida por el Consejo.

La modificación propuesta es de carácter técnico y se refiere a las normas transitorias de origen actualmente aplicables entre las Partes y no afecta al contenido del Protocolo sobre normas de origen. Por consiguiente, no requiere evaluación de impacto alguna.

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Base jurídica procedimental**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con

arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>4</sup>.

#### *4.1.2. Aplicación al presente asunto*

El Comité Mixto es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo EEE.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto es un acto con efectos jurídicos.

El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 103, apartado 1, de Acuerdo EEE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo EEE.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La simplificación relativa a la permeabilidad entre el Convenio y las normas transitorias de origen no tiene ninguna repercusión mensurable en el presupuesto de la UE, puesto que su ámbito de aplicación atañe principalmente a la facilitación del comercio y la consolidación de unas prácticas modernas por parte de las autoridades aduaneras. La simplificación se centra en los ámbitos que siguen siendo competencia de las autoridades sin afectar al contenido de las normas en virtud de las cuales las mercancías adquieren el carácter originario preferencial y facilita la aplicación del principio de permeabilidad existente.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

## **6. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Habida cuenta de que el acto del Comité Mixto modificará el protocolo n.º 4 del Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con respecto a la modificación del Protocolo 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en relación con la permeabilidad entre el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas y las normas de origen transitorias**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 94/1/CE, CECA del Consejo y de la Comisión<sup>1</sup> y entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) El Acuerdo incluye el Protocolo 4 sobre las normas de origen. En virtud del artículo 98 del Acuerdo, el Comité Mixto instituido por el artículo 92 del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité Mixto») podrá acordar la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.
- (3) En su próxima reunión, el Comité Mixto debe adoptar una decisión por la que se modifique el Protocolo n.º 4 del Acuerdo.
- (4) Procede determinar la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, habida cuenta de que la decisión del Comité Mixto será vinculante para la Unión.
- (5) Durante la primera reunión técnica sobre las normas de origen transitorias, celebrada en Bruselas el 5 de febrero de 2020, la mayoría de las Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «el Convenio»), acordaron aplicar las normas revisadas del Convenio<sup>3</sup> (en lo

---

<sup>1</sup> Decisión del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra parte (DO L 1 de 3.1.1994, p. 1).

<sup>2</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

<sup>3</sup> Decisión (UE) 2019/2198 del Consejo, de 25 de noviembre de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, por lo que respecta a la modificación del Convenio (DO L 339 de 30.12.2019, p. 1).

sucesivo, «las normas de origen transitorias»<sup>4</sup>) en paralelo a las normas del Convenio, sobre una base bilateral transitoria, a la espera de la adopción de las normas revisadas del Convenio.

- (6) La aplicación de las normas transitorias de origen garantiza la adaptación de los flujos comerciales y las prácticas aduaneras a la espera de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2025, de las normas revisadas del Convenio, en las que se basan las normas transitorias de origen.
- (7) Una red de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio<sup>5</sup> entró en vigor desde el 1 de septiembre de 2021, lo que hace aplicables las normas transitorias<sup>6</sup>.
- (8) El objetivo de las normas de origen transitorias es introducir normas más flexibles con el fin de facilitar la calificación del carácter de productos originarios preferenciales de las mercancías. Dado que las normas de origen transitorias son, en general, más flexibles que las del Convenio, las mercancías que cumplan estas últimas también podrían considerarse originarias con arreglo a las normas de origen transitorias, a excepción de algunos productos agrícolas clasificados en los capítulos 2, 4 a 15 y 16 (excepto los productos de la pesca transformados) y 17 a 24 del Sistema Armonizado. Las normas de origen transitorias son aplicables paralelamente a las normas de origen del Convenio, con lo que se crean dos ámbitos distintos de acumulación. Procede, por tanto, modificar el artículo 8 del apéndice A del Protocolo n.º 4 del Acuerdo para facilitar la aplicación de la permeabilidad entre el Convenio y las normas transitorias de origen establecidas en el artículo 21, apartado 1, letra d), del apéndice A del Protocolo n.º 4 del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con respecto a la modificación del Protocolo 4 de dicho Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

---

<sup>4</sup> DO L 246 de 22.09.2022, p. 133.

<sup>5</sup> UE, Islandia, Suiza (incluido Liechtenstein), Noruega, las Islas Feroe, Israel, Jordania, Palestina (esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se entiende sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto), Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo [esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo], Macedonia del Norte, Serbia, Montenegro, Georgia, la República de Moldavia y Ucrania.

<sup>6</sup> DO C, C/2024/1637, 20.2.2024.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente*